

SECRETARIA: Buenaventura, febrero 5 de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente proceso que por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial nos correspondió, donde figura como demandante PROBISERVI INMOBILIARIA S.A.S. y demandados CARLOS ANDRÉS HURTADO SOTO y SERGIO DE JESÚS ECHEVERRI MARTÍNEZ. Sírvase Proveer.



DELCY RUIZ GUTIERREZ  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROBISERVI INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ANDRES HURTADO SOTO SERGIO DE JESÚS ECHEVERRY MARTÍNEZ
ASUNTO	INADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO	76-109-40-03-007-2021-00016-00

AUTO No. **091**

Buenaventura, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo de la Ceja, Antioquia, el cual en su génesis fue propuesta a través de apoderado judicial, advierte el Despacho que adolece de los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- En los hechos del libelo petitorio se indica que existe un contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble, el cual fue terminado de mutuo acuerdo<sup>1</sup>, siendo el bien inmueble entregado por los arrendatarios<sup>2</sup>.

1.1.- En las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo. Ahora, en el acápite de fundamentos de derecho relaciona que el trámite a realizar es el consagrado en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

De lo expuesto en los puntos 1. y 1.1., del presente auto, se observa que no existe claridad (Art. 82 núm. 4 del C.G.P.), sobre el tipo de proceso que desea adelantar el demandante, configurándose ello en una causal de inadmisión por no cumplir con los requisitos legales.

2. Ahora, bien, el Despacho observa que dentro del plenario no se allegó ningún título ejecutivo como base para la ejecución (Art. 422 C.G.P), el cual en el presente caso se configura como un título complejo por derivar el uno del otro (contrato de arrendamiento y acuerdo del monto adeudado por valor de (\$2.306.599). No se ha indicado donde pueden ser notificados cada uno de los demandados específicamente (correo electrónico, dirección física o manifestar que desconocen su lugar para notificaciones), conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Observa esta judicatura que no se aportó prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandante como lo es PROBISERVI INMOBILIARIA S.A.S. (Artículo 85 del C.G.P.), pese a ser relacionada como anexo. De igual manera, como quiera que la competencia le corresponde a este Despacho Judicial de Buenaventura, Valle, se hace necesario que se aporte el poder dirigido al Juez competente y no al Juez Promiscuo de la Ceja, Antioquia y se alleguen todos y cada uno de los anexos señalados en el acápite de anexos.

<sup>1</sup> Hecho CUARTO "El contrato de arrendamiento se dio por terminado el 22 de mayo de 2019..."

<sup>2</sup> Hecho QUINTO "... La entrega del bien inmueble la realizó de manera correcta".

Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, conforme el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y el artículo 6º del Decreto 806/20 y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda conforme lo establecen los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesta a través de apoderado judicial por PROBISERVI INMOBILIARIA S.A.S. contra CARLOS ANDRÉS HURTADO SOTO y SERGIO de JESÚS ECHEVERRI MARTÍNEZ.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte los anexos ordenados por la ley y subsane la demanda de los defectos enrostrados en la parte considerativa (Art. 422, Art 85 del C.G.P. y 6º del Decreto 806 de 2020), so pena de rechazo conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

**CUARTO: ASIGNAR CITA** al apoderado de la parte demandante para que allegue el título valor original del contrato de arrendamiento y el documento contentivo del acuerdo de las partes donde se fijó el monto de **(\$2.306.599)** a cargo de los demandados, suscrito el 22 de mayo de 2019, a las instalaciones del Despacho el día **11 de febrero de 2021 a las 9:00 am.**

**QUINTO: NO** se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al togado, hasta tanto allegue el poder como lo indica el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., dirigido a este Despacho Judicial del Distrito de Buenaventura, Valle.

## NOTIFIQUESE



**CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA**  
JUEZ



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.014**

Buenaventura, Valle, FEBRERO 8 de 2021. La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

---

**DELCY RUIZ GUTIERREZ**

Secretaria